

369R2622

N° L 328/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 2622/69 DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 1969****que modifica el Reglamento (CEE) n° 840/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/69 ⁽²⁾, los derechos del arancel aduanero común se aplican, hasta el 31 de diciembre de 1969, a las importaciones de los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 15 del mencionado Reglamento prevé que los Estados miembros mantengan hacia terceros países respecto a dichos productos, hasta el 31 de diciembre de 1969, las exacciones de efecto equivalente y las medidas de efecto equivalente aplicables a la entrada en vigor del referido Reglamento.

Considerando que, en el momento de la adopción de las disposiciones anteriormente citadas, se había previsto que, para los productos de que se trate, las disposiciones comunitarias válidas para el comercio con los terceros países podrían aplicarse a partir del 1 de enero de 1970; que se ha demostrado la imposibilidad de adoptar dichas disposiciones comunitarias antes de dicha fecha; que es por lo tanto necesario retrasar la fecha arriba mencionada de 31 de diciembre de 1969;

Considerando que no parece oportuno suprimir durante la campaña lechera las disposiciones nacionales específicas contempladas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que, hasta la aplicación de las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo

27 de dicho Reglamento, cada Estado miembro mantenga, para las importaciones de mantequilla procedentes de terceros países, así como para las entregas desde los demás Estados miembros, el régimen aplicable el 30 de junio de 1968 de acuerdo con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 13/64/CEE; que las disposiciones que deben adoptarse de acuerdo con el mencionado artículo 27 relativo a la producción y comercialización de la mantequilla todavía no se han establecido; que el citado apartado 3 del artículo 22 lleva a la aplicación de prohibiciones de importación que ya no se justifican en el aspecto económico; que es conveniente suprimir dicho apartado, con efectos a partir de 1 de abril de 1970,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 14 y en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los términos «hasta el 31 de diciembre de 1969» se sustituirán por los términos «hasta la aplicación del régimen comunitario contemplado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 22.»

Artículo 2

En el último párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los términos «hasta el 31 de diciembre de 1969» se sustituirán por los términos «hasta el 31 de marzo de 1970.»

Artículo 3

Con efectos a partir de 1 de abril de 1970:

— se suprimirá el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 804/68,

— el apartado 4 del artículo 22 pasará a ser apartado 3.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.